

INDICE

De los delitos contra el honor y la reputación de las personas.

De los delitos contra el patrimonio de las personas.

De los delitos contra la libertad de las personas.

De los delitos contra la vida de las personas.

De los delitos contra el matrimonio y la familia.

De los delitos contra el comercio exterior.

De los delitos contra el comercio interior.

De los delitos contra el orden público.

De los delitos contra la moral pública.

De los delitos contra la administración de justicia.

De los delitos contra la propiedad de las cosas.

De los delitos contra la propiedad de las industrias.

De los delitos contra la propiedad de las artes.

De los delitos contra la propiedad de las ciencias.

De los delitos contra la propiedad de las letras.

De los delitos contra la propiedad de las artes y ciencias.

De los delitos contra la propiedad de las letras y ciencias.

De los delitos contra la propiedad de las artes y ciencias y letras.

De los delitos contra la propiedad de las artes y ciencias y letras y ciencias.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LO CONTENIDO EN ESTA PARTE TERCERA.

A

Abigeato ó hurto de ganado: ya es simple, ya calificado, y qué penas se prescriben contra él; c. 5, núm. 22, pág. 83.

Abogado: en qué penas incurre, cuando á sabiendas alega leyes falsas en sus pleitos, ó causa perjuicios á su litigante por dolo, culpa, descuido ó impericia; cap. 7, núm. 9, pág. 135.

Aborto voluntario: cómo se castigaba en Roma, y se castiga según el Fuero Juzgo, y una ley de Partida en la muger, marido y extraño: era muy comun en España en el siglo VII; cap. 3, núm. 6, y su nota pág. 41.

Aborto voluntario: véase *exposición de parto*.

Adelantado mayor: era antiguamente en España gobernador de alguna provincia; cap. 2, núm. 4. nota, pág. 26.

Adivinos: cuáles son, y su antigüedad; cap. 1, n. 22, pág. 17.

Adivinos: encantadores y otros

embaucadores semejantes: qué castigos se prescriben contra ellos en el Fuero Juzgo y las Partidas; cap. 1, nn. 24 y 25, pág. 18.

Adivinos: encantadores y otros embaucadores semejantes: la pena capital prescrita contra ellos se ha conmutado por la práctica de los tribunales en la de azotes á los hombres, y de sacar encorizadas á las mugeres: sin embargo, no debiera imponérseles ningún castigo, por bastar para deterrarlos la correspondiente ilustracion; cap. 1, n. 26, pág. 19.

Administracion de justicia: véase *justicia*.

Adulterio: es un delito mirado con horror en todos los países cultos, y que varias naciones han castigado con graves penas; cap. 9, núm. 29, pág. 166.

Adulterio: qué es y cuál es el mayor; cap. 9, núm. 30, p. 167.

Adulterio: cuando no se castiga en la muger casada: castígase aun cuando el matrimonio sea nulo; cap. 9, núm. 31, pág. 168.

Adulterio: espresanse las pe-

nas prescritas contra él por nuestros códigos; cap. 9, nn. 32 y 33 y su nota, pág. 168.

Adulterio: si puede el marido infraganti matar á los adúlteros; cap. 9, núm. 33, y su nota, página 168.

Adulterio: á las penas legales contra él han sustituido otras los tribunales; cap. 9, núm. 34, página 170.

Agoreros: qué son: hubo un colegio de ellos en Roma, donde sirvieron á la política y gozaron de alta consideracion: por qué cosas adivinaban principalmente: se redujo á preceptos el modo de hacer sus observaciones: á quiénes se da hoy dicho nombre; cap. 1, núm. 22 y sus notas 2ª, 3ª y 4ª, pág. 17.

Agrimensor: véase *falsedad*.

Alcahuetería: es un delito infame y muy perjudicial; cap. 9, núm. 42 pág. 175.

Alcahuetes: se dividen en cuatro clases que se refieren; cap. 9, núm. 43, pág. 175.

Alcahuetes: cómo los castigan nuestras leyes y deben castigarlos; cap. 9, nn. 44 y 45 y sus notas, pag. 176.

Alcahuetes: con qué penas se ha conmutado el suplicio capital por la costumbre de los tribunales; cap. 9, núm. 46, pág. 177.

Amancebamiento: véase *concupinato*.

Apostasía: qué es: hay dos especies de ella; cap. 1, núm. 2 y sus notas, pág. 8.

Apostasía y heregía: su conocimiento y castigo corresponden al santo tribunal de la inquisicion; cap. 1, núm. 4, pág. 9.

Apóstata y herege: qué penas

se les imponen; cap. 1, nn. 3, 4 y 5, pág. 8.

Armas prohibidas: cuáles son, y qué penas impone por su uso la pragmática del Sr. D. Carlos III á toda clase de personas: en los contratos con la real hacienda, donde se estipule el uso de ellas, han de exceptuarse siempre las blancas, cuyo uso está vedado á todos los jueces y tribunales aun el de la Sta. Inquisicion: ningun consejo ni juez puede permitir su uso con ningun pretesto: por la contravencion se pierde todo fuero privilegiado y no debe formarse competencia: exceptúanse los gobernadores de las plazas marítimas, y aun parece exceptuado el fuero militar; cap. 10, núm. 3, y sus notas pág. 179.

Armas prohibidas: de cuáles y cuándo pueden usar los empleados en las rentas reales en la del tabaco; cap. 9, núm. 5, pág. 152.

Armas prohibidas: cuándo se permite ó no á los marineros y demas gente de mar el uso de cuchillos flamencos; cap. 10, n. 6, pág. 180.

Armas prohibidas: refiérese con estension é individualidad cuáles cómo y cuándo se permiten á todos los oficiales y soldados; cap. 10, nn. 7, &c., y 13, págs. 181 á 183.

Armas: la bayoneta en el soldado de infantería no es de las prohibidas, y su abuso ha de castigarlo el gefe militar; cap. 10, núm. 14, pág. 183.

Armas: para que por las cortas de fuego ó blancas puedan castigar á los militares las justicias ordinarias, es precisa la aprehen-

sion real por ellas; cap. 10, n. 15, pág. 183.

Armas: cómo han de usar de las cortas, blancas ó de fuego, los militares empleados en las diligencias concernientes al real servicio, vayan ó no disfrazados; c. 10, n. 16, pág. 184.

Armas: cuáles y con qué requisitos se pueden embarcar para América; c. 10, n. 17, pág. 184.

Asesino: se llama así con propiedad el homicida alevoso, y á quien se da con particularidad tal nombre; c. 3, n. 16, pág. 47.

Asonadas: véase *motin*.

B.

Bancarrotta voluntaria: es muy frecuente en Europa, y muy perjudicial al comercio por varias razones: cómo se castigó en Roma: en la mayor parte de Europa se ha prescrito contra ella el último suplicio que nunca se impone: convendria castigarla con la infamia; c. 5, n. 47, pág. 97.

Bancarrotta voluntaria: qué penas prescriben nuestras leyes contra el mercader, cambista ó factor que la hace; cap. 5, núm. 48, pág. 98.

Bancarrotta involuntaria ó forzosa: es digna de compasion, y no de castigarse con una cárcel; cap. 5, núm. 47, nota pág. 97.

Bandidos: con qué rigor se procede contra ellos; cap. 5, n. 27, pág. 85.

Bandidos: cómo se premia al que de estos prenda ó mate á otro de ellos y le entregue á la justicia; cap. 5, núm. 28, pág. 86.

Bandidos: cómo ha de ser castigado quien admita ú oculte al-

guno en su casa, ó le auxilie de algun modo; cap. 5, núm. 29, pág. 86.

Baratería: véase *cohecho*.

Bestialidad: qué es y cómo se castiga; cap. 9, n. 41, p. 175.

Blasfemia: es un delito contra la Divinidad y la religion: cómo se define: divídese en enunciativa é imprecativa: cuáles son estas y cuáles se llaman hereticas; c. 1, núm. 6, pág. 10.

Blasfemia, cómo la castigan el emperador Justiniano, otros soberanos, las leyes patrias y el derecho canonico moderno; c. 1, nn. 7 y 8, págs. 10 y 11.

Blasfemia contra el soberano, su consorte, príncipe ó infantes sus hijos: cómo se castiga: es una accion magnánima en los soberanos el despreciarla; cap. 2, n. 10 y su nota, pág. 30.

Borrachera: véase *embriaguez*.

Boticario: cómo ha de castigarse por dar sin orden de médico ó cirujano alguna medicina activa, de que se sigue la muerte del enfermo; c. 3, n. 34, pág. 55.

C.

Cabron: cuál es; cap. 4, n. 17, nota 3ª pág. 72.

Caloña: qué significaba en lo antiguo; cap. 3, núm. 23, nota pág. 49.

Calumnia: es un delito muy grave el que comete alguna persona como acusador ó testigo contra algun inocente: en qué penas incurre el calumniador segun nuestras leyes y el código del gran Duque de Toscana; cap. 7, núm. 10 pág. 135.

Caminos: no pueden cerrarse

ni deteriorarse; cap. 10, núm. 87 y su nota 2ª pág. 213.

Cárcel: véase *fuga de la cárcel*.

Carnestolendas: se hallan prohibidos varios excesos que se hacen ó hacían en ellas; c. 10 n. 87 y su nota 1ª pág. 213.

Carruages: qué mulas ó caballos pueden llevar en los pueblos y sus paseos, y cómo se castiga á los contraventores: espresanse las escepciones; cap. 10, n. 84, pág. 212.

Castradura: cuándo y cómo se castiga la que hace el médico ó cirujano, el señor en un siervo y en general cualquiera persona; cap. 3, núm. 44, pág. 61.

Castradura: cuándo es ó no impedimento para ordenarse: en tiempo de Origenes que se castró á sí mismo, se dudó de la bondad de este hecho; pero en el día se sabe que es vituperable, ó pecaminoso; núm. 44 cit., nota.

Castradura: ha prohibido hacerla el consejo á los que no sean cirujanos aprobados; cap. 3, n. 45, pág. 61.

Caza: es un delito contra la policía toda contravencion á lo mandado en orden á aquella en la real cédula de 3 de Febrero de 1804, la cual se extracta; c. 10, nn. 59 á 68, pág. 200.

Caza: de qué medios no puede servirse en ella nadie ni en ningún tiempo; cap. 10, núm. 65, pág. 203.

Caza: son responsables las justicias de cualquier disimulo acerca de ella; cap. 10, núm. 68, pág. 205.

Caza: en qué penas incurren los transgresores de su ordenanza; c. 10, n. 72, pág. 206.

Caza y pesca: qué testimonio sobre ellas deben enviar las justicias anualmente al consejo; c. 10 núm. 73, pág. 207.

Caza y pesca: quiénes y cómo han de conocer en primera instancia de todos los negocios respectivos á ellas; cap. 10, núm. 74, pág. 207.

Caza y pesca: cómo se ha de justificar la contravencion á su ordenanza; c. 10, n. 76, pág. 208.

Caza y pesca: para quiénes se ha de apelar en las causas sobre ellas; c. 10, n. 77, pág. 208.

Caza y pesca: de qué han de cuidar y qué han de hacer las justicias ordinarias para la observancia de la ordenanza de ellas; c. 10, n. 78, pág. 208.

Caza y pesca: qué penas se imponen á los que las hagan en los montes y otros parages acotados para la diversion de S. M. y de otras personas reales, y qué jueces deben conocer de sus causas; c. 10, n. 79, pág. 209.

Cazadores: se permiten con licencia del señor gobernador del consejo precediendo informe de las justicias; cap. 10, núm. 63, página 202.

Cacería: está prohibida la general que solía hacerse en los pueblos anualmente; cap. 10, n. 67, pág. 204.

Cencerradas: se hallan prohibidas en Madrid bajo ciertas penas y en otros pueblos; cap. 10, n. 87, pág. 213.

Cirujano: á qué castigo es acreedor, si con malicia ó por error de su vanidad mata á un herido ó enfermo; cap. 3, nn. 34 y 35, página 55.

Cirujanos: pueden cometer im-

punemente los mas funestos desaciertos, por no procederse contra ellos; cap. 3, núm. 35 cit. nota, pág. 55.

Clérigos: qué caza se les permite y cuál se les prohíbe; cap. 10, n. 61, nota, pág. 201.

Coches de colleras: cuándo han de ir montado el zagal, y dónde no han de correr aquellos ni los coches de rua bajo ciertas penas; cap. 10, n. 85 y su nota, p. 212.

Cofradías ó ligas: en qué penas incurren los autores de las que se forman por hacer mal á otros; capítulo 2, núm. 12 y su nota, página 31.

Cofradías ó ligas: cómo han de ser castigados los obispos y demás eclesiásticos que las formen ó tomen parte en ellas; cap. 2, núm. 13, pág. 32.

Cohecho: no solo le cometen los jueces, sino tambien los empleados públicos, y aun los particulares que se corrompen por dádivas: debe distinguirse entre los que aceptan un don antes de hacer lo que se deseaba de ellos, y entre los que lo hacen despues; como asimismo entre los que faltan ó no á la justicia por interés; cap. 7, núm. 8, p. 134.

Cohecho: es especie de este el prevaricato; véase esta palabra.

Coliseos: refiérense como delitos de policía varias contravenciones á las providencias sobre ellos y sus representaciones; capítulo 10, número 87, página 213.

Comisos: géneros comisados y multas ó condenaciones: refiérese con individualidad en cuántas partes han de dividirse, y á quiénes se han de aplicar en toda clase de

rentas y en los de libros de impresion estrangera, sobre cuyo punto se insertan dos capítulos que tienen alguna relacion con él, de la real cédula de 3 de Mayo de 1805, por la que se ha creado un nuevo juzgado de imprentas; capítulo 6, núm. 14 y su nota página 116.

Comisos ó géneros comisados, &c.: qué ha de hacerse con los de comercio lícito, con los no estancados, y los de algodón de fábrica estrangera; cap. 6, nn. 15 y 16, pág. 118.

Comisos ó géneros comisados: qué debe hacerse de las embarcaciones, coches, carruages y bagages comisados, y de las jarcias, máquinas ó instrumentos destinados para cometer algun fraude; cap. 6, núm. 17, pág. 119.

Comisos ó cosas comisadas, &c.: cómo han de distribuirse estas ó su precio en causas respectivas á las rentas generales, sobre tabaco y estraccion de moneda, en las formadas por aprehensiones por casos eventuales, ya sean los aprehensores los ministros de rentas, ya lo sean las justicias de los pueblos de las fronteras ó sus vecinos; cap. 6, nn. 18 á 27 y su nota, pág. 119.

Comisos: á quién han de consultarse las dudas que ocurran sobre su aplicacion; cap. 6, n. 25, pág. 122.

Comisos: cuando se dan por tales géneros reconocidos en las aduanas, á quién ha de darse la cuarta parte que se habia de dar á los aprehensores; cap. 6, n. 30, pág. 123.

Comisos: del valor de estos na-

da han de percibir el superintendente general de la real hacienda ni los consejeros de esta; y á quien corresponden actualmente las cuartas partes que antes percibian el uno y los otros; cap. 6, núm. 31, p. 123.

Comisos: qué alteracion padecieron estos en la parte correspondiente á los subdelegados de las provincias; cap. 6, n. 32, p. 124.

Comisos: en los de frutos y géneros de comercio prohibido no han de descontarse los derechos correspondientes á la real Hacienda, ni los de sisas y arbitrios de los pueblos; cap. 6, núm. 33, página 124.

Comisos y multas ó condenaciones: espresase con individualidad qué es lo que ha de darse á quien haga las aprehensiones de tabaco, de defraudadores de esta renta, de plata y oro, y de géneros de ilícito comercio introducidos en este reino sin pagar los derechos reales; cap. 6, nn. 34, 35, 36, 37 y 38, pág. 125.

Concubinato: qué es y cómo se castiga el de muger ú hombre casado; cap. 9, nn. 2, 3 y 4, página 149.

Concubinato: estuvo permitido entre los romanos hasta que le prohibió el emperador Leon, y tambien lo estuvo antiguamente en nuestra España, de lo cual se dan las pruebas y las razones; cap. 9, n. 2, nota, pág. 149.

Concubinato: el de soltero y soltera seglares no se halla prohibido ni en las Partidas ni en la Recopilacion; cap. 9, núm. 4, nota, pág. 152.

Concubinato: cómo se castiga el de clérigo, fraile, hombre casa-

do y á los jueces que no castiguen debidamente á las concubinas de los eclesiásticos; cap. 9, núm. 5, pág. 152.

Concubinato: cómo ha de castigarse el de clérigo con la que casa después de haber sido su barragan, y tiene en su morada, por permitirlo su marido; cap. 9, núm. 6, pág. 152.

Concubinato: qué debe hacer la justicia cuando sepa ó presuma con fundamento el de algun clérigo con muger que tenga en su casa; cap. 9, n. 7, p. 153.

Concubinato: cómo le castiga en los clérigos el derecho canónico; cap. 9, n. 8, p. 153.

Concubinato: para impedirle en la Iglesia griega se permitió á los sacerdotes y diáconos usar de sus mugeres legítimas: qué ha sucedido en la Iglesia latina respecto á dicho delito hasta la celebracion del concilio tridentino; cap. 9, núm. 8, nota, p. 154.

Conejos: cuando pueden cazar-se; cap. 10, núm. 60, p. 201.

Contador: véase *falsedad*.

Contrabando: es un verdadero hurto al Estado ó al soberano, quien necesita para la gran familia de la sociedad de cuantiosos fondos, á que cada ciudadano debe contribuir: cómo puede disminuirse considerablemente, y porqué no se mira con el horror que el hurto privado; cap. 6, núm. 1, pág. 108.

Contrabando: qué es y cuál es su pena comun en cosas de ilícito comercio: y cuál regla debe observarse en lo penal, cuando con estas se encubren otras de lícito comercio; cap. 6, núm. 2, página 109.

Contrabando: qué penas, fuera de la comun, se imponen á los que le cometan, y sean cómplices en el de tabaco, sal y demas géneros estancados; cap. 6, núm. 3, pág. 110.

Contrabando: cómo se castiga á las mugeres que se egercitan en él; lugar cit., pág. 110.

Contrabando: hay casos en que se castiga con la mayor severidad, como á los que siembren, ó fabriquen en sus tierras ó casas tabaco ú otro género estancado; capítulo 6, núm. 4, p. 110.

Contrabando: refiérense individualmente las penas prescritas contra el que se haga en tabaco rapé ó sen, raspado de cigarros de los reales estancos, ó de cualquiera otra hoja comprada en ellos: en este género de causas se admiten denunciadores secretos como en las de estraccion de moneda; cap. 6, núm. 5, pág. 110 y su nota.

Contrabando: espresase por menor cómo ha de castigarse el que cometan en la venta de cigarrillos y reventa de tabaco los empleados en la real hacienda, los militares y paisanos; y qué ha de hacerse no habiendo de formarse causa á tales reos; cap. 6, núm. 6, p. 112.

Contrabando: cómo se procede contra todos cuantos tengan alguna complicidad en el de estraccion de plata y oro, de ganados, granos y armas estando prohibido el extraerlos; cap. 6, núm. 7, pág. 113.

Contrabando: los que se hayan ejercitado en él, no pueden hasta pasados tres años obtener ningun

oficio de república; número citado, nota.

Contrabandos ó fraudes: cuándo pueden los jueces agravar las penas comunes con otras corporales y pecuniarias en los empleados en rentas y demas reos: ni los subdelegados ni tribunal alguno tienen facultad para dispensar las penas prescritas en la última instrucción; cap. 6, núm. 13, página 116.

Cornudo: cuál es; c. 4, n. 17, nota 3ª pág. 72.

Costumbres: qué debe hacerse para mejorar las de una nacion ó conservarlas en el mejor estado posible: una de las cosas mas útiles á este fin seria un buen plan de educacion con especialidad á las mugeres, y cuál ha de ser esta; c. 9, n. 1, y su nota pág. 148.

D.

Daños: si se causan por culpa ó imprudencia, se llaman casi delitos, y si se hacen con malicia y no con ánimo de usurpar, son delitos contra la propiedad del ciudadano; c. 3, n. 50, pág. 99.

Daños: el Fuero Juzgo trata estensamente de los que hacen en cosas ajenas los hombres y los animales, prescribiendo varias penas; c. 5, nn. 50 y 51, pág. 99.

Daños: qué se ha de pechar por los que se hagan á los animales matándolos ó lisiándolos, conforme al Fuero viejo de Castilla, que lo espresa con individualidad segun las especies de ellos; c. 5, n. 53, pág. 100.

Daños: se habla de los que hacen los animales, porque deben satisfacerlos las personas culpa-

das en ellos: en qué se diferencian del hurto; cap. 5, núm. 54, pág. 101.

Daños: contra los que causen los animales ó cosas inanimadas matando ó hiriendo á alguna persona, no se ha de formar ningun proceso, que seria cosa ridícula; c. 5, n. 54, nota pág. 101.

Daños: cómo se castigan los que se hagan en parras, viñas, ó árboles frutales; cap. 5, núm. 60, pág. 104.

Daños: cómo han de castigarse los que se hagan en los montes arrancando ó chamuscando los árboles sin la correspondiente licencia, sea por el dueño ú otra persona; cap. 5, nn. 61 y su nota, 62 y 63, pág. 104.

Daños: quiénes han de satisfacerlos no sabiéndose cuáles son los autores de ellos; cap. 5, n. 65, pág. 106.

Daños: cómo ha de castigarse á los celadores ó alcaldes de la hermandad que sean cómplices en ellos; c. 5, n. 66, pág. 106.

Daños: qué penas se imponen á los que los causen por echar algo desde las casas á la calle; c. 5, n. 68, pág. 106.

Daños: cómo han de satisfacer los hosteleros ú otras personas semejantes los que cause la caída de las señales que tienen en las puertas de sus casas, las cuales deben estar bien sujetas; cap. 5, núm. 69, pág. 106.

Daño: si muchos hieren una bestia y muere de sus heridas, á quién puede el dueño pedir su valor, sabiéndose ó no de qué herida murió, y quién la hizo; c. 5, n. 70, pág. 107.

Daños: cómo han de indemnizarse

varios que se refieren, causados por animales en ellos, en hombres, ú otras cosas; cap. 5, núm. 71, pág. 107.

Daño: cómo ha de satisfacerse el que haga algun ganano en heredad ajena; c. 5, n. 72, pág. 108.

Daños: quiénes deben satisfacerlos fuera de las personas mismas que los hagan; c. 5, núm. 73, pág. 108.

Delitos de lesa magestad humana: cuáles son estos segun la emperatriz de Rusia Catalina II y Pedro Leopoldo, gran Duque que fué de Toscana; c. 2, n. 1, pág. 24.

Delitos de lesa magestad humana: qué estension dieron á estos en Roma los tiranos Sila, Julio César, Augusto y Tiberio; c. 2, n. 2, pág. 25.

Delitos de lesa magestad humana: para formar sus leyes sobre estos, las mas de las naciones europeas han bebido en la fuente de la legislacion romana, aumentando su crueldad por varios capítulos; si bien la nuestra ha sido mas sabia y moderada; c. 2, n. 3, pág. 26.

Delitos de lesa magestad humana: espresase con estension de cuántas maneras puede cometerse segun nuestras leyes; c. 2, n. 4, pág. 26.

Delitos de lesa magestad humana: son de primero y segundo orden; c. 2, n. 5, pág. 28.

Delitos de lesa magestad humana: cómo se castigan por nuestro derecho así en sus autores como en sus hijos: parece haber sobre los segundos contradiccion entre dos leyes de Partida; c. 2, nn. 6 y 7, pág. 28.

Delitos contra la propiedad del ciudadano: solo hay dos géneros que comprenden muchas especies, á saber: los hurtos ó robos y los daños causados sin ánimo de usurpar; c. 5, n. 1, pág. 74.

Denunciador secreto: qué premio se le da por sus avisos tocantes á fraudes ó contrabandos; c. 6, n. 29, pág. 123.

Denunciador: véase *comisos, contrabandos y fraudes*.

Desafio: se refieren su origen y sus fatales consecuencias; cuándo fué muy frecuente y por qué motivos; c. 3, nn. 17, 18, 19 y 20, pág. 47.

Desafio en tiempo de don Alonso VI se decidió por aquel cuál oficio habia de preferirse, si el muzarabe ó el romano: los obispos se valian de campeones que los representasen en la arena, ó lucha; núm. 20 cit.

Desafio: habiendo penetrado hasta los tronos algunos rayos de luz, empezaron los soberanos de Europa á declararse contra él y á prohibirle, aunque con poco fruto; c. 3, n. 21, pág. 48.

Desafio: tenemos en las Partidas, Fuero Real, ordenamiento de Alcalá y Recopilacion, títulos respectivos á él; cap. 3, núm. 22, y su nota, pág. 48.

Desafio: era antes una especie de acusacion, cuya forma se refiere; c. 3, nn. 22 y 23, pág. 48.

Desafiamiento: qué era en lo antiguo, y qué conveniencia traía al desafiado; cap. 3, núm. 25, pág. 51.

Desafio: se hallaron precisados los soberanos á permitirle en lo antiguo, y se contentaron con establecer leyes y reglas, para que

fuera mas raro y ménos funesto; c. 3, n. 27, pág. 52.

Desafio: es todavia frecuente á pesar de las penas severas prescritas contra él, lo cual consiste en una errada opinion difícil de estirpar: qué debe hacerse, mientras esto no se consiga; c. 3, n. 32, pág. 54.

Desafio: le prohibió severísimamente el señor don Fernando VI en una pragmática, cuyas principales disposiciones se refieren, y comprenden aun á los que miran las riñas y no las impidan, ó no den aviso incontinenti á las justicias; c. 3, nn. 28, 29, 30 y 31, pág. 53.

Deshonestidad: véase *incontinen-
cia*.

Deudores: se ha tratado y aun trata con demasiado rigor á los que sin culpa suya no pueden pagar; c. 5, n. 38, pág. 92.

Divinidad: no se han visto sociedades con leyes y magistrados sin el conocimiento de ella, ni algun culto religioso, los cuales son indispensables por varias razones sólidas para la conservacion de aquellas; c. 1, n. 1, pág. 6.

Dolo: puede ser bueno ó malo; c. 5, n. 4, pág. 76.

Dolo: véase *engaños*.

Duelo: véase *desafio*.

E.

Eclesiásticos: se refiere lo dispuesto en una real cédula contra los que turben el orden público ingiriéndose en los negocios de gobierno; c. 2, n. 13, pág. 32.

Eclesiásticos: cómo se ha de castigar y proceder contra los transgresores de la ordenanza de

caza y pesca; cap. 10, núm. 75, pág. 208.

Educacion: véase *costumbres*.

Embriaguez: debiera comprenderse entre los delitos de policia, y castigarse debidamente por varias sólidas razones; c. 10, n. 88, pág. 215.

Encantadores: véase *hechiceros*.

Encubridor de bandidos: véase esta palabra.

Engaño: en los contratos se llama y por qué estelionato, aunque este tiene otra significacion particular; c. 5, n. 39, pág. 93.

Engaños: la Partida séptima trae un título de ellos, y se ponen varios ejemplos y entre estos de los mercaderes; cap. 5, nn. 40, y 41, pág. 93.

Engaños: como son muy diversos entre sí, y de muy diferentes clases quienes los cometen, no pueden prescribirse penas ciertas contra ellos, y se dejan al arbitrio del juez, atendidas las circunstancias. c. 5, n. 42, pág. 94.

Enmascarados: véase *máscaras*.

Escalador de cárcel: en qué penas incurre; cap. 7, núm. 18, pág. 140.

Escopeta: quiénes y cuándo pueden cazar con ella; cap. 10, nn. 61 y 62, pág. 91.

Escopeta ó fusil: no puede dispararse en los pueblos y sus inmediaciones bajo ciertas penas; y qué permiso se necesita para su uso en el término de Madrid, su rastro y en los caminos; c. 10, n. 86, y su nota pág. 213.

Escribano: ha de tenerse por falsario á quien actúe como tal sin la aprobacion del consejo, y ha de ser castigado el que aun

déspués de esta no haya sacado el título, ni pagado la media anata; c. 8, n. 3, pág. 143.

Estuprada: contra razon se le ha dado y da crédito en su acusacion contra quien dice ser autor de su preñez; cap. 9, nn. 16 y 17, y su nota pág. 159.

Estuprador: si sienta plaza de soldado voluntariamente, solo puede la interesada reconvenirle en el tribunal eclesiástico competente sobre el cumplimiento de los esponsales; cap. 9, núm. 15, pág. 158.

Estuprador: no ha de ser molestado con prisiones ni arrestos dando fianza ó presentando caucion juratoria; cap. 9, núm. 18, pág. 160.

Estupro: qué penas le imponen nuestras leyes; c. 9, nn. 13 y 14, y sus notas pág. 157.

Estupro: las penas establecidas contra él no están en uso, y se ha sustituido en su lugar lo dispuesto por el derecho canónico, que parece ser contrario á la justicia y á la razon por varios fundamentos, y lo es á un sabio edicto del actual rey de las dos Sicilias; cap. 9, nn. 15, 16 y 17, pág. 158.

Estupro: es de esperar sobre este una sabia y juiciosa resolucion del soberano; cap. 9, n. 18, pág. 160.

Estupro: cómo se ha mandado castigar y debe castigarse el cometido por los criados con las hijas de sus amos; cap. 9, n. 19, pág. 160.

Estupro: diferenciase del acceso con viuda, el que ni se acusa, ni se persigue del oficio; cap. 9, n. 13, nota 1ª pág. 137.

Escomulgado: qué penas ha de sufrir, si no procura salir de tan fatal estado: para imponérselas es necesario que sea vitando ó no tolerado; cap. 1 n. 33, y su nota pág. 24.

Esposicion de parto: qué delito es este, y cómo se castiga; c. 3, n. 7, y su nota pág. 42.

Esposicion de parto: para evitarla se ha publicado recientemente una real cédula con un reglamento sobre la policia general de espósitos, de que se insertan cuatro bellos capítulos; c. 3, nn. 7, 8, 9, 10 y 11, pág. 42.

Esposicion de parto: para prevenir ó disminuir considerablemente está y el aborto voluntario, qué es lo mejor que debe practicarse con preferencia á todo castigo. c. 3, n. 12, pág. 45.

Esposicion de parto: cómo ha de castigarse en el dia y cuándo no se castiga; c. 3, nn. 9, 10 y 11, pág. 43.

F.

Falsedad: qué es en lo forense: dividese en material y formal, aunque en nuestros códigos no se encuentra ninguna division de ella; c. 8, n. 1, pág. 142.

Falsedad: con qué penas se castiga la que se comete en bulas del Papa, y en cartas ó sellos del rey y de los prelados eclesiásticos, y en los sellos ó firmas de personas de inferior clase; c. 8, n. 2, pág. 142.

Falsedad: castigase con variedad segun su clase en los escribanos; c. 8, n. 3, pág. 143.

Falsedad: cómo ha de castigarse segun el Fuero Real, al cléri-

go que la cometa; cap. 8, n. 4, pág. 149.

Falsedad: cómo se castigan la de decir mentira al rey ó revelar sus secretos, la de mudar de trage ó nombre, la de cantar misa sin ser preste, y la de ejercer oficios sin título y otras; cap. 8, núm. 11 y sus notas, p. 146.

Falsedad: cómo se comete y castiga la que consiste en la suposicion de parto, delito que algunos pueblos antiguos castigaron con sumo rigor; cap. 8, núm. 12, p. 146.

Falsedad: qué castigo ha de imponerse al agrimensor que la cometa en su oficio, y qué debe hacerse en este caso; cap. 8, número 13, p. 147.

Falsedad: lo mismo que del falso agrimensor debe decirse del contador nombrado de acuerdo por muchas personas para ajustar alguna cuenta, si no la hacen con fidelidad; núm. 13 cit.

Falsedad: cómo ha de castigarse la que consiste en el uso de medidas ó pesos falsos; cap. 8, n. 14, p. 148.

Falsificadores destinados á los presidios: no pueden ser empleados en sus oficinas de cuenta y razon; cap. 8, núm. 2, p. 142.

Fiestas: en qué penas incurre quien las quebranta trabajando en ellas: para poderlo hacer se pide permiso á los prelados, vicarios ó párrocos; cap. 1, núm. 32, p. 23.

Fraudes: qué penas se imponen á quienes los cometan en géneros de aduana y demas rentas generales de comercio lícito, en los de algodón de fábrica extranjera, en la extraccion permitida de grános y ganados sin satisfacer